

Respetado(a)

JUEZ DEL CIRCUITO (REPARTO)

Referencia: Acción de tutela
Accionante: JHON FREDY CAVICHE GUETIO
Accionados: Unidad Nacional de Protección – UNP

JHON FREDY CAVICHE GUETIO, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de persona en proceso de reincorporación, y firmante del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y duradera, me dirijo respetuosamente a su despacho para instaurar **ACCIÓN DE TUTELA**, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 que lo reglamenta, con el objeto de invocar la protección constitucional de mis derechos fundamentales a la vida, seguridad e integridad personal, siendo yo un sujeto de especial protección constitucional, mismos que están siendo vulnerados sistemáticamente por parte de la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN –UNP-**, con base en los siguientes

HECHOS

1. Soy excombatiente de las FARC-EP en proceso de reincorporación, sometido a la Jurisdicción Especial para la Paz.
2. He venido desarrollando mi proceso de reincorporación familiar, social económica y comunitaria conforme a lo establecido por la Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN) del Gobierno Nacional.
3. He acudido prestamente a los llamados de la CEV, la JEP y la UBPD, en cumplimiento a los compromisos adquiridos con el SIVJRNR, encontrándome actualmente compareciendo en el SIRVR.
4. Me desempeño como representante legal de la Cooperativa Integral Indígena Mixta Nuevo Punto de Reincorporación Caminos de Paz – COASOCIADOS, cuyo NIT es 901.262.477-1, que es una organización de economía solidaria, integrada por 57 personas de las cuales 7 estamos en proceso de reincorporación y 50 son personas de las comunidades étnicas de la región. Desarrollamos actividades económicas, productivas, educativas en la vereda Venteadero del municipio de Caldon (Cauca). Adelantamos nuestras labores mancomunadamente con la población campesina e indígena que nos rodea, aportando con nuestras iniciativas a la construcción de paz en nuestro territorio.

5. La ubicación y trabajo en el marco del proceso de reincorporación económica y social que desarrolla nuestra Cooperativa se hace en medio de dificultades y realidades que no son ajenas para la opinión pública nacional. El hecho de encontrarnos en la región del norte del Cauca, nos ubica en medio de una confrontación permanente por parte de diversos grupos armados al margen de la Ley que se disputan entre sí la hegemonía militar en estos territorios. El nivel de riesgo incrementa en tanto nuestra condición de excombatientes de las antiguas FARC-EP hacen que se presenten abiertos casos de estigmatización y atentados en contra nuestra, tanto por parte de actores legales como ilegales en la región.

6. En el año 2021 fue asignado un esquema de protección colectivo por parte de la UNP. Entre los años 2021 y 2022 se incrementaron las amenazas contra la vida y seguridad de quienes hacemos parte de este colectivo por las tareas de reincorporación que nos encontramos desarrollando, por lo que nos vimos en la necesidad de acudir a entidades como la UNP en busca de un apoyo que blindara y/o minimizara los riesgos tanto individuales, como familiares y colectivos por el riesgo excepcional que padecemos

7. La Subdirección Especializada de la Unidad emitió la Resolución MTSP 0197 de 2022, por medio de la que se ordenan las siguientes medidas de protección para mi persona: “Un (1) vehículo blindado nivel IIIA, dos (2) agentes escoltas cada uno con una (1) pistola, un (1) chaleco de protección balística y un (1) medio de comunicación. Medidas complementarias para el beneficiario: Un (1) chaleco de protección balística y un (1) medio de comunicación.” (Anexo 1)

8. Los hostigamientos contra nuestros asociados incrementan en el último año, al punto que el día 15 de agosto del año 2022 ingresan personas desconocidas a la vivienda del firmante de paz JOSÉ ELIÉCER ANGULO VIVEROS, presidente de nuestra Cooperativa, hurtando sus documentos de identidad y los registros civiles de sus hijas menores de edad.

9. El miércoles 31 de agosto del 2022, sobre las 11:00 a.m., en la sede de la Cooperativa (finca la Palomera, vereda Venteadero resguardo San Lorenzo, municipio Caldon), se encontraban integrantes de la Cooperativa realizando trabajo de campo en las apuestas productivas de la organización y en los distintos proyectos productivos. Una de las asociadas, la cual se encontraba sola en la casa “la Palomera” con su hija de 3 años fue sorprendida por dos (2) personas encapuchadas (un hombre y una mujer según reconoció la víctima) quienes la aprehendieron por la espalda, agarrándola del cabello, procedieron a encerrarla en uno de los cuartos de la casa mientras le preguntaban por mi ubicación, como líder de la Cooperativa COASOCIADOS.

10. Al no obtener respuesta alguna por parte de ella, la agreden físicamente y en un forcejeo, logró soltarse de las manos de uno de los agresores. Ella se lanza a correr gritando fuertemente desde el interior de la casa y recibe un golpe en la cabeza con un envase de vidrio por parte de otro de los captores. El sujeto encapuchado que se encontraba fuera de la casa, al ver que las personas respondieron a su llamado, se acerca a la vivienda y le manifiesta a nuestra compañera que “si se atrevía a denunciar

los hechos y pasaba algo ellos ya sabían las horas y los recorridos diarios que hacían sus hijas cuando se dirigían a estudiar y tenían la ubicación de la escuela”. Dicho esto, huyen de la vivienda con rumbo desconocido.

11. El día 20 de septiembre del año 2022, siendo las 11:50 a.m., en la sede de la cooperativa COASOCIADOS (finca la Palomera), un sujeto extraño ingresa a las instalaciones de la organización, donde se encontraban laborando algunos firmantes de paz asociados a la Cooperativa. Al ser sorprendido este desconocido huye por una trocha, dejando un sobre de manila el cual tiene sangre fresca (se desconoce la procedencia). Al observar el contenido se percatan que son los documentos personales del compañero JOSÉ ELIÉCER ANGULO VIVEROS, fotografías de familiares y un documento de una de las menores de edad que fue hurtados en hecho del pasado 15 de agosto de 2022.

12. Respecto de la situación de desprotección sistemática y el nivel de riesgo que se ha incrementado, se tiene que el 4 de marzo del año 2023, sobre las 07:30 a.m., uno de nuestros agentes escoltas asignado al esquema de seguridad del colectivo NPR COASOCIADOS, se desplazaba en el vehículo asignado con el objetivo de recoger a un protegido, en las instalaciones de la Cooperativa en la vereda Villa Hermosa. En el trayecto sobre la vía de la vereda La Esmeralda se encuentra con un retén de un grupo armado que se identifica como Ejército de Liberación Nacional - ELN, quienes le solicitan detenerse y le dicen que descienda del vehículo, le hacen una requisita, le preguntan si él era persona en proceso de reincorporación, ante lo cual el agente responde que no; proceden a decomisar su dotación y lo dejan continuar en su labor, no sin antes advertirle de su buena suerte al “no ser excombatiente”. Este hecho fue comunicado inmediatamente a la UNP sin que existiera respuesta de ningún tipo frente a lo denunciado.

13. El pasado 24 de abril, la ONG Fundación Lazos de Dignidad, la Federación ECOMUN y la Cooperativa COASOCIADOS, convocan una Mesa de Seguridad en el municipio, con el fin de articular acciones buscando mitigar las situaciones de inseguridad de las cuales son víctimas quienes integran COASOCIADOS y pese a que se invitaron a las Autoridades del orden nacional, municipal y departamental, no hubo mayor atención a dicha convocatoria.

14. Llama la atención que, ante la ausencia de autoridades en dicha Mesa de Seguridad, tan solo un mes y medio después, el sábado 03 de junio de 2023, hombres no identificados prendieron fuego a la casa de trabajo en la que desarrollamos nuestras actividades productivas algunos firmantes asociados a la Cooperativa SOASOCIADOS.

15. Este hecho se denunció públicamente mediante comunicado por parte de la Cooperativa COASOCIADOS con el fin de poner en conocimiento público los riesgos a los que nos hemos visto sometidos por la falta de soluciones de fondo por parte de la UNP, sin que a la fecha se emitiera, nuevamente ninguna respuesta por parte de la Entidad accionada. (Anexo 2)

16. Dos días después de lo ocurrido, el día 5 de junio de 2023, se presentó una falla mecánica en el vehículo de placas GMX-943 que me había sido asignado por parte de la UNP. Cabe destacar que este vehículo había presentado fallas previas que ya habían sido reportadas a las autoridades pertinentes y sobre las que se informó oportunamente a la persona designada como enlace de la UNP para esta región.

17. Ante la persistencia de problemas mecánicos y considerando la importancia de contar con un vehículo en óptimas condiciones para garantizar mi seguridad y la de mi núcleo familiar, tomé la decisión de prescindir de dicho vehículo y solicitar la asignación de uno que estuviera en condiciones adecuadas, elevando solicitud formal el día 17 de julio de 2023 del presente año. Sin embargo, hasta la fecha, la respuesta recibida ha consistido en evasivas y demoras en la entrega del vehículo solicitado, incrementando de manera evidente el nivel de riesgo al que me encuentro sometido. Se ha indicado por parte de la UNP que “la solicitud está siendo evaluada por parte de la rentadora” sin respuesta a la fecha, casi tres (3) meses después de radicada. (Anexos 3, 4 y 5)

18. Como consecuencia de la falta de respuesta efectiva y la ausencia de un vehículo en adecuadas condiciones, me he visto en la necesidad de desplazarme forzosamente a la ciudad de Cali, donde me encuentro actualmente. Esta medida se ha tomado con el objetivo principal de salvaguardar mi integridad y la de mi familia. Como se ha mencionado previamente, permanecer en la zona de riesgo sin la totalidad de mi esquema de seguridad representa un peligro inminente para mi vida e integridad personal, resultado de la vulneración de los derechos que ejerce sistemáticamente la UNP al desatender sus obligaciones con la población firmante de paz, como se ha dicho ampliamente por parte de la H. Corte Constitucional en los últimos tres (3) años.

19. A la fecha, a falta de la entrega del vehículo que fue solicitado, se sigue prestando el esquema de seguridad de manera parcial, incompleta e insuficiente para el nivel de riesgo excepcional demostrado tanto por los estudios como por el incremento evidente de las condiciones de seguridad que hemos padecido en el último año.

20. Por su parte, la Resolución MTSP 0197 tiene una vigencia de doce (12) meses a partir del 24 de mayo de 2022, y a la fecha no se ha hecho reevaluación de riesgos, ni se ha emitido nueva resolución por parte de la Unidad Nacional de Protección, que en concordancia con lo expuesto en los anteriores hechos, se hace de vital importancia para mi seguridad, teniendo en cuenta las amenazas existentes a mi vida. Parece dolosa la conducta de la UNP en contra de la vida e integridad física de los firmantes.

DERECHOS VULNERADOS

Los hechos expuestos configuran una grave afectación a los derechos fundamentales **a la vida, seguridad e integridad personal**, consagrados en la Constitución Política.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Derecho a la vida, seguridad e integridad personal

Existe una grave violación al derecho a la vida e integridad personal de las personas en proceso de reincorporación de las extintas FARC-EP, toda vez que existe una omisión persistente por parte de las autoridades del Estado en el cumplimiento de sus obligaciones en materia de respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos.

La Corte Constitucional ha desarrollado en su reiterada jurisprudencia, los deberes de promoción, respeto, garantía y protección de los derechos humanos en cabeza del Estado, los cuales ha desarrollado de manera detallada en la sentencia T-690 de 2017 (MP. Luis Guillermo Guerrero):

Las obligaciones del Estado en materia de derechos humanos se suelen dividir (i) en las obligaciones de respeto, que demandan la abstención del Estado para el goce de los derechos; (ii) de protección, que consisten en impedir que otras personas o sujetos los vulneren; y (iii) de garantía, que demandan acciones concretas por parte del Estado para asegurar su goce efectivo. En la Sentencia C-579 de 2013, se ahondó en esta clasificación, así: “(i) La obligación de respeto de los derechos humanos implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar su goce efectivo. Esta obligación tiene por tanto un carácter en principio negativo, por cuanto involucra, fundamentalmente, el deber de abstenerse de interferir en el ejercicio de tales derechos. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, que condicionen el acceso o el ejercicio de los derechos, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta. (ii) La obligación de protección requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el ejercicio de un derecho por parte de su titular. (iii) La obligación de garantía implica el deber del Estado de organizar todo el aparato gubernamental y las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar el libre y pleno ejercicio de los derechos. La obligación de garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos es el resultado, entre otros, de su ‘efecto horizontal’ y tiene, a la inversa de lo que sucede con la obligación de respeto, un carácter positivo. Efectivamente, ella implica el deber del Estado de adoptar todas las medidas que sean necesarias y que, de acuerdo a las circunstancias, resulten razonables para asegurar el ejercicio de esos derechos. A partir de la obligación de garantía se derivan a su vez cinco (sic) obligaciones: (i) prevenir su vulneración (no repetición); (ii) crear mecanismos idóneos y eficaces para la protección de los derechos en casos de amenaza o vulneración (tutela efectiva); (iii) reparar las violaciones y esclarecer los hechos (reparación y verdad); e (iv) investigar, juzgar y sancionar las graves violaciones a los DDHH, y al DIH (justicia), entre otras”.

Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado la obligación que tienen los Estados de garantizar y proteger los derechos

de todas las personas sujetas a su jurisdicción. En este sentido, ha dispuesto que es deber de los Estado adoptar medidas que garanticen la plena y efectiva protección de los derechos humanos, las cuales, implican no solamente la expedición de normas jurídicas sino la implementación de acciones y medidas de carácter afirmativo en articulación con todas las autoridades del Estado.

El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él¹.

Así lo establecido en su reiterada jurisprudencia y particularmente en el Caso 19 Comerciantes contra Colombia, en el que el máximo tribunal interamericano de derechos humanos, declaró la responsabilidad internacional del Estado colombiano por la violación a la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos, con ocasión del homicidio de 19 comerciantes a manos del paramilitarismo con aquiescencia del Estado, pues el Estado, debe adoptar todas las medidas a su alcance, para salvaguardar la vida y seguridad de sus habitantes. En el fallo, la Corte IDH señaló:

153. La Corte ha establecido que el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana por ser el corolario esencial para la realización de los demás derechos. Al no ser respetado el derecho a la vida, todos los derechos carecen de sentido. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él. El cumplimiento del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), bajo su deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción. Esta protección activa del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía o sus fuerzas armadas. En razón de lo anterior, los Estados deben tomar las medidas necesarias, no sólo para prevenir y castigar la privación de la vida

¹ Corte Interamericana de Derecho Humanos. *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*.

como consecuencia de actos criminales, sino también prevenir las ejecuciones arbitrarias por parte de sus propias fuerzas de seguridad².

En paralelo, la Corte Constitucional ha señalado, en resumen, que los derechos a la vida e integridad personal, hacen parte del **núcleo esencial del derecho a la seguridad personal**. En este sentido, la preservación de los primeros, concretan la materialización del segundo, y en consecuencia todas las autoridades públicas deben implementar **mecanismos que garanticen la efectividad** de este derecho. Al respecto, la Corte, en sentencia T-224-14 estableció:

El Estado tiene la obligación de garantizar a todos los residentes la preservación de sus derechos a la vida y a la integridad física, como manifestación expresa del derecho fundamental a la seguridad personal, entendida como una obligación de medio y no de resultado, por virtud del cual son llamadas las diferentes autoridades públicas a establecer los mecanismos de amparo que dentro de los conceptos de razonabilidad y proporcionalidad resulten pertinentes a fin de evitar la lesión o amenaza de sus derechos³.

En el mismo fallo, la Corte dio alcance al contenido del derecho a la seguridad personal, estableciendo que el mismo requiere de garantías a cargo del Estado para proteger el derecho a la vida y la integridad personal.

La jurisprudencia de esta Corte ha resaltado que la noción de “seguridad” se proyecta en tres dimensiones distintas, a saber: (i) como un valor constitucional, (ii) como un derecho colectivo y (iii) como un derecho fundamental. La Corte ha señalado que el derecho a la seguridad personal no se ciñe únicamente a los eventos en los que esté comprometida la libertad individual (protección de las personas privadas de la libertad), sino que comprende todas aquellas garantías que por cualquier circunstancia pueden verse afectadas y que necesitan protección por parte del Estado; concretamente, la vida y la integridad personal como derechos básicos para la existencia misma de las personas. (Énfasis propio).

Obligaciones de la Unidad Nacional de Protección con respecto a la seguridad personal y la vida de sus protegidos

En razón a la relevancia constitucional que tiene la protección de los derechos fundamentales a la vida, integridad y seguridad personal, la Corte Constitucional ha proferido una sólida línea jurisprudencial sobre los deberes estatales para su protección

² Corte Interamericana de Derecho Humanos. *Caso Myrna Mack Chang*, *supra* nota 3, párr. 153; *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 147, párr. 110; *Caso Bámaca Velásquez*, *supra* nota 151, párr. 172. En igual sentido, Comentario General No. 6 (Décimo sexta sesión, 1982), parr. 3, *supra* nota 123; María Fanny Suárez de Guerrero v. Colombia. Comunicación No. R.11/45 (5 de febrero de 1979), U.N.Doc. Supp. No. 40 (A/37/40) en 137 (1982), pág. 137.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-224 de 2014.

Resulta tan relevante que la garantía de la vida de líderes sociales y defensores de derechos humanos es un imperativo del Estado Social y democrático de Derecho.

Al respecto, las sentencias **T-439 y T-469 de 2020** han desarrollado el problema jurídico de la protección de líderes sociales y defensores de derechos humanos:

Salvaguardar la vida de las personas que se encuentran bajo amenaza es una “responsabilidad inalienable del Estado.”⁴ Esta obligación se sustenta tanto en el ordenamiento nacional como internacional. El artículo 2 de la Constitución establece, dentro de los fines esenciales del Estado, “asegurar la convivencia pacífica”, y dispone que “las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.” De otra parte, el artículo 11 señala que “el derecho a la vida es inviolable” y el artículo 12 establece que “nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”

El carácter imperativo de la obligación del Estado frente a la vida y la seguridad de sus habitantes, no se explica únicamente en función de sus deberes en materia de derechos humanos. Esta corporación también ha sostenido que la seguridad personal adquiere especial relevancia cuando es invocada por sujetos que, con ocasión de su actividad social o de su pertenencia a ciertos grupos vulnerables, están sometidos a riesgos desproporcionados, como es el caso de defensores de derechos humanos, minorías étnicas, líderes de oposición y/o minorías políticas.⁵ En estos eventos se amplía considerablemente el espectro de derechos fundamentales y principios involucrados, a tal punto que su amenaza compromete seriamente la vigencia del sistema democrático.⁶ (Énfasis propio).

Como consecuencia de ello, derivan acciones en cabeza del Estado para materializar la protección. Dentro de ese universo, la jurisprudencia ha aclarado las **obligaciones específicas** en sede de la **Unidad Nacional de Protección** respecto al derecho fundamental a la seguridad personal y la vida, vale reiterar la jurisprudencia:

[...] el derecho a la seguridad personal se traduce en obligaciones específicas por

⁴ Sentencia T-199 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁵ Así lo dijo desde sus inicios la Corte Constitucional, por ejemplo, en la sentencia T-439 de 1992 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz): “[...] el Estado tiene la obligación de ser extremadamente sensible en sus intervenciones, con miras a preservar el equilibrio político y social, mediante la protección eficaz a los grupos, partidos o movimientos minoritarios, en especial a aquellos que por su carácter contestatario pueden “estar en la mira” de otros grupos que, gozando de los beneficios institucionales y patrimoniales, pueden ver amenazadas sus prerrogativas.” En esa oportunidad, la Corte amparó los derechos fundamentales a la seguridad personal y la participación en política de un miembro de la Unión Patriótica que solicitaba protección al Departamento Administrativo de Seguridad, frente a constantes amenazas contra su integridad. Esta idea fue luego retomada por la Sentencia T-707 de 2015. M.P. María Victoria Calle Correa.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-439 de 2020.

parte del Estado. La Sentencia T-719 de 2003 enumeró, sin el ánimo de establecer un listado taxativo, las siguientes:

“1. La obligación de identificar el riesgo extraordinario que se cierne sobre una persona, una familia o un grupo de personas, así como la de advertir oportuna y claramente sobre su existencia a los afectados. Por eso, no siempre es necesario que la protección sea solicitada por el interesado. [...].

3. La obligación de definir oportunamente las medidas y medios de protección específicos, adecuados y suficientes para evitar que el riesgo extraordinario identificado se materialice.

4. La obligación de asignar tales medios y adoptar dichas medidas, también de manera oportuna y en forma ajustada a las circunstancias de cada caso, en forma tal que la **protección sea eficaz.** [...]

6. La obligación de dar una respuesta efectiva ante signos de concreción o realización del **riesgo extraordinario**, y de adoptar acciones específicas para mitigarlo o paliar sus efectos.⁷

7. la prohibición de adoptar decisiones que creen un riesgo extraordinario para las personas (Énfasis propio)⁸

A esto debe añadirse lo esbozado en la sentencia T-469 de 2020, que reiteró que las personas defensoras del Acuerdo Final, incluyendo a sus firmantes, requieren medidas de protección reforzada y diferenciada:

93. Para lo anterior, es necesario tener en cuenta que según el más reciente informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, construido a partir de los reportes de la sociedad civil y de las investigaciones oficiales, se ha establecido que hay ciertos grupos de personas defensoras de derechos humanos que se han visto expuestos a una mayor situación de riesgo, y que por tanto requieren de una protección reforzada y diferenciada, entre los cuales se incluyen: (i) líderes y lideresas comunales, comunitarios y campesinos; (ii) líderes y lideresas indígenas y afrodescendientes; (iii) mujeres defensoras; (iv) defensores y defensoras de personas LGBTI; **(v) defensoras y defensores del Acuerdo Final**; y, (vi) sindicalistas. Identificar los grupos en los que se están concentrando los ataques permitirá brindar una respuesta estatal más adecuada y oportuna, partiendo de la presunción del riesgo en que se encuentran. (Énfasis propio).

94. En resumen, la UNP es responsable de garantizar oportunamente las medidas de protección adecuadas y suficientes para evitar que el riesgo extraordinario o extremo sobre una persona se materialice. Las decisiones que profiera, además, tienen que respetar las garantías del debido proceso y, en particular, la carga de

⁷ Sentencia T-719 de 2003. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Estas obligaciones fueron reiteradas en las sentencias T-750 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-411 de 2018. M.P. Carlos Bernal Pulido, T-199 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; y T-388 de 2019. M.P. Diana Fajardo Rivera.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-439 de 2020.

motivación. Esto requiere de un papel activo de la entidad en la valoración del riesgo real que enfrenta una persona, la cual debe estar soportada en argumentos técnicos y específicos sobre su situación; y no en ideas abstractas sobre el nivel de amenaza o en consideraciones ocultas que no permitan al interesado “conocer las razones por las cuales este fue denegado u otorgado de manera diferente a sus expectativas, ya que para ejercer el derecho a la defensa requiere saber a qué argumentos oponerse.”-⁹

Lo anterior, a su vez, ha permitido decantar estándares y reglas sobre el **funcionamiento de los automotores utilizados por la Unidad Nacional de Protección**. El máximo tribunal estableció que **el adecuado funcionamiento del vehículo es esencial para la prestación de la labor de protección**. Una premisa que adquiere todo el sentido si se tiene presente que gran parte de los riesgos para defensores de derechos humanos en entornos rurales provienen de sus desplazamientos en las regiones.

La Sala de Revisión considera que la UNP no ha actuado con la debida diligencia. Es su responsabilidad velar por que los vehículos de protección se encuentren en óptimo estado para los fines dispuestos. Los autos blindados y corrientes son recursos físicos determinantes para los esquemas de seguridad¹⁰ y la UNP debe garantizar su idoneidad, así los vehículos sean arrendados a través de terceros. En este punto, la Corte recuerda que la protección de un líder social no se agota con la entrega de un vehículo, sino que también le corresponde a la entidad hacer un seguimiento periódico que permita constatar que el automotor cumple con las condiciones para ser un medio idóneo que evite la consumación del riesgo.

[...] Para la Corte es importante detenerse en este punto, pues la idoneidad del vehículo de protección asignado al señor Henry Torres no es un asunto menor. Su vida, en gran parte, depende de este medio de transporte blindado. En su labor como líder comunitario, el accionante se desplaza constantemente entre poblaciones de los departamentos del Cauca y el Valle del Cauca, y son estas zonas rurales donde precisamente ocurren la mayoría de los asesinatos a líderes sociales.¹¹ Quedarse varado en estas carreteras poco transitadas aumenta de forma exponencial el riesgo sobre la vida del accionante y la de sus escoltas. Precisamente, uno de los integrantes de su esquema de seguridad manifestó la preocupante situación que viven por el irregular estado del vehículo [...]

⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-469 de 2020.

¹⁰ Decreto 4912 de 2011, “por el cual se organiza el Programa de Prevención y Protección de los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de personas, grupos y comunidades del Ministerio del Interior y de la Unidad Nacional de Protección.” Artículo 3, numeral 14.

¹¹ Según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la mayoría de los asesinatos fueron en zonas rurales, espacialmente en aquellas históricamente afectadas por el conflicto y en donde la presencia de las FARC-EP fue más intensa, destacándose los departamentos de Cauca, Urabá, Antioquia, Norte de Santander, Risaralda, Nariño, Valle del Cauca y Arauca. CIDH (2019). *Informe sobre la situación de personas defensoras de derechos humanos y líderes sociales en Colombia*. OEA/Ser.L/V/II, 06 de diciembre de 2019. párr. 106.

Es necesario advertir también que las eventuales condiciones de garantía sobre el vehículo son asuntos contractuales entre la Unidad Nacional de Protección y sus proveedores, que no deben incidir negativamente sobre los derechos fundamentales del protegido, con independencia de las demás acciones y trámites legales que deba emprender la entidad por su parte. En todo caso, la Sala compulsará copias a los órganos de control (Contraloría y Fiscalía) para que, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, revisen el proceso de contratación de los vehículos que integran los esquemas de seguridad a cargo de la Unidad Nacional de Protección y las posibles irregularidades que impiden, como ocurrió en este caso, que los automotores presten el servicio de seguridad con calidad, poniendo en riesgo la vida de los protegidos.¹². (Énfasis propio).

Este estándar de protección esbozado por la Corte Constitucional es plenamente vigente y relevante para el caso en cuestión. Del adecuado funcionamiento del vehículo de protección depende la adecuada protección a la persona. No pueden entenderse como elementos separados, al contrario, su vinculación es intrínseca como garantía para el derecho fundamental. Tanto así que **el inadecuado servicio de los automotores agrava el contexto de riesgo al sumar nuevas fuentes de peligro**, por ejemplo, la posibilidad de quedar estancados en territorios de difícil acceso.

En paralelo, en la presente tutela deben ser valorados dos elementos. Primero, sobre la población firmante del Acuerdo de Paz existe una **presunción legal del riesgo**, en particular, quienes integran el partido político. Así lo estatuye tanto Acuerdo Final (punto 3.4.7.4.3), como el Decreto 299 de 2017 (artículo 2.4.1.4.3 numeral 2):

Presunción constitucional y legal del riesgo: Las y los integrantes del nuevo movimiento político que surja del tránsito de las FARC-EP a la actividad política legal, tendrán presunción de riesgo extraordinario de acuerdo a criterios razonables presentados por sus representantes ante la Mesa Técnica. El nuevo movimiento político tendrá presunción de riesgo extraordinario. El Gobierno Nacional impulsará las medidas normativas necesarias para que tal presunción se convierta en legal¹³.

Segundo, la vigencia del sistema democrático colombiano, en transición hacia la superación del conflicto, entra en crisis si una de las partes antiguas beligerantes y constructoras de paz en el presente, ve transgredida su confianza en la institucionalidad estatal y en la palabra empeñada. En este sentido, la afectación resulta más gravosa si se tiene en cuenta la construcción una nueva forma de estatalidad, acorde a lo pactado en La Habana, se ve comprometida por riesgos que fueron previstos que hoy se concretan.

¹² Corte Constitucional. Sentencia T-439 de 2020.

¹³ Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera. Punto 3. Cuerpo de Seguridad y Protección (3.4.7.4.3).

Como conclusión de lo expuesto hasta este punto, es innegable el deber del Estado de proteger los derechos humanos, en particular, la vida y seguridad, en especial de quienes se encuentra en riesgo y/o son parte de poblaciones vulnerables. Esto significa, entre otras medidas, que la institucionalidad pública debe adoptar acciones capaces de garantizar el libre y pleno ejercicio de derechos. En el caso concreto, la **Unidad Nacional de Protección**, como entidad técnica y especializada en materia de seguridad, está obligada a adoptar las medidas idóneas y oportunas que permitan la eficacia de la protección de las personas protegidas. Es decir, deben garantizar la operación adecuada de vehículos de protección, mantenimiento de todos los agentes escoltas que fueron ordenados en razón de los niveles de riesgo evaluados y de acuerdo a las necesidades técnicas de los estudios de protección.

PROCEDENCIA Y COMPETENCIA

La presente acción de tutela es procedente en virtud del Decreto 2591 de 1991 "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", dada la acción y/u omisión de las autoridades públicas con relación a la violación y amenaza de los derechos fundamentales aquí expuestos.

Así pues, de conformidad con el Decreto 333 del 21 de abril de 2021, el cual modificó las reglas de reparto de la acción de tutela, serán competentes para conocer la presente acción los Jueces de Circuito, por tratarse de una acción contra una entidad pública del orden nacional.

PETICIONES

Teniendo en cuenta los hechos, fundamentos de derecho y pruebas expuestos, solicito al juez constitucional ordenar:

Primero. TUTELAR mis derechos fundamentales de petición a la vida, seguridad, integridad personal.

Segundo. ORDENAR a la Unidad Nacional de Protección que en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas ordene el cambio solicitado a través de la petición radicada ante la dicha Entidad desde el día 17 de julio del año 2023.

Tercero. ORDENAR a la Unidad Nacional de Protección que en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas, garantice el funcionamiento completo, inmediato y sin demora de la totalidad de medidas que componen el esquema de protección que me fue asignado.

Cuarto. ORDENAR a la Unidad Nacional de Protección que en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas, que implemente las medidas necesarias para la asignación de un nuevo vehículo que cumpla tanto con las características de blindaje ordenadas, así como con un estado mecánico óptimo para garantizar tanto mi seguridad como la de mi

esquema de protección, dados los niveles de riesgo que se han venido recrudeciendo en el norte del Cauca desde el último año.

Quinto. ORDENAR a la Unidad Nacional de Protección que en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas, que inicie trámite de reevaluación del riesgo para el aumento de las medidas de seguridad, dados los niveles de riesgo que se han venido recrudeciendo en el norte del Cauca desde hace un año, sin que ello signifique la no implementación de lo solicitado en las demás peticiones de la presente acción constitucional.

PRUEBAS

Se solicita que los siguientes documentos sean tenidos como pruebas dentro del proceso:

1. Copia de la Resolución MTSP 0197 de 2022.
2. Copia de comunicados públicos hechos por parte de Coasociados.
3. Acta de no aceptación del vehículo de placas GMX-943 del 23 de junio del 2023.
4. Copia de la solicitud instaurada ante la Unidad Nacional de Protección.
5. Copia de la respuesta dada por parte de la Unidad Nacional de Protección

JURAMENTO

Manifiesto, bajo gravedad de juramento, que no he interpuesto de forma simultánea otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos ante otro Juez de la República.

ANEXOS

1. Copia de la cédula de ciudadanía.
2. Me permito anexar a la presente acción de tutela lo anunciado en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la finca La Palomera de la vereda Villa Hermosa, municipio de Caldon, departamento del Cauca; así como a los correos electrónicos klintonpati883@gmail.com y juridico@ecomun.com.co, así como en los teléfonos celulares 316 3778840 y 3152822132.

La Unidad Nacional de Protección lo hará en la carrera 63 # 14 – 97, Puente Aranda, Bogotá y/o en el correo electrónico notificacionesjudiciales@unp.gov.co

Atentamente,

JHON FREDY CAVICHE GUETIO

C.C. No. 1.059.044.438